

Expediente número IPP catorce mil noventa y uno.

Número de Orden: _____

Libro de Interlocutorias n° _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a **los** _____ **días del mes de julio del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.091/I caratulada "L.,B. su incidente de morigeración"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden, doctores **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri**, (Magistrado que intervendrá en caso que se estime corresponder) resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1°) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2°) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: El Sr. Agente Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Instrucción y Juicio nro. 5 Departamental -Dr. Mauricio Del Cero-, interpone recurso de apelación a fs. 74/81 de la presente incidencia, contra la resolución dictada el 16 de mayo del corriente año, por la cual la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental -Dra. Susana G. Calcinelli-, resolvió disponer como morigeración a la prisión preventiva oportunamente impuesta, la detención domiciliaria de B.L., a ser cumplida en el domicilio de lote ubicado en el Partido de Villarino, Circunscripción -, Sección rural,

lote - de la Colonia San Vicente (parte del Lote - que constituía el establecimiento "E.F."). Asimismo dispuso, que el arresto domiciliario fuera controlado por Personal del Patronato de Liberados Bonaerense de dicha localidad, mediante visitas periódicas al referido domicilio y puesta en conocimiento del titular de la Comisaría de Pedro Luro, quienes informaran al órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento, así como inmediatamente ante cualquier incumplimiento (fs. 66/73).

Destaca el recurrente la calificación que "prima facie" se le atribuye al encausado, -homicidio agravado por el uso de arma de fuego- previsto en los arts. 79 y 41 bis del Código Penal, que posee una pena grave en expectativa y que será de efectivo cumplimiento. Lo expuesto le permite inferir, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que existe peligro de fuga o entorpecimiento probatorio.

Transcribe la declaración de la Sra. A.I.O., quien a su entender es la única testigo totalmente objetiva presencial del hecho investigado, desde que afirmó no conocer previamente ni a la víctima ni al imputado de autos (fs. 108/111).

Sostiene que se está ante un hecho muy grave y con altísima pena en expectativa y con riesgos procesales inherentes o propios (arts. 148 inc. 2, 163 inc. 1 y 170 del C.P.P.).

Cita jurisprudencia en refuerzo de su tesis.

Señala además, que en el presente, es de aplicación el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto fija parámetros que autorizan la restricción de la libertad.

Hace hincapié en que no reconoce ningún supuesto de excepcionalidad en las condiciones personales del imputado.

En cuanto al peligro de fuga, advierte que el predio donde cumpliría la medida es de 14 hectáreas, las que se encuentran parcialmente cercadas, que el campo se encuentra ubicado en un sector no urbanizado, no habitado y alejado del

casco urbano, dificultando, a su entender, el control por parte del Patronato de Liberados.

En el mismo sentido sostuvo que el encausado cuenta con recursos intelectuales y económicos suficientes como para profugarse.

Respecto a la existencia de peligro de entorpecimiento en la investigación, destaca que tanto los oficiales preventores, los peritos de policía científica, la testigo O. y el médico que realizara la pericia autopsial, dejaron en claro que la víctima al momento de su muerte no tenía ni pudo tener en sus manos el cuchillo que aparece portando en las imágenes fotográficas de fs. 8/16.

Ello le permite concluir que se "colocó" el cuchillo en manos de M. en forma posterior al deceso, constituyendo un "entorpecimiento en la investigación", como también la circunstancia de que el imputado es empleador de varias familias de la zona y su padre dueño del inmueble donde funciona el negocio de una de las testigos presenciales.

El citado recurso, es mantenido por el Sr. Fiscal General Departamental, Dr. Juan Pablo Fernández, postulando la revocación de la resolución impugnada (fs. 94/95 vta.).

Analizadas las razones esgrimidas por el impugnante, el contenido de la resolución apelada y los autos principales que se tienen a la vista, habré de proponer al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia revocar el decisorio de fs. 66/73.

De la presente incidencia surge que a fs. 1/13 vta., el defensor particular de L., -Dr. Miguel Angel Asad- solicitó en fecha 05/04/16, la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de detención domiciliaria.

Al momento de resolver la Sra. Juez "a quo", comenzó señalando que en la presente no se da ninguno de los supuestos contemplados en el primer párrafo del art. 163 del C.P.P., en remisión al art. 159 del mismo texto legal.

También sostuvo que no resulta de aplicación el derecho a la igualdad postulado por la defensa, en orden al hijo de pocos meses de edad.

Analizó la procedencia "excepcional" de la morigeración peticionada.

Así ponderó respecto a las características objetivas de los hechos endilgados, la conducta asumida por el encartado con posterioridad al mismo, permaneciendo en el lugar hasta el arribo del personal policial y que habría intentado auxiliar a la víctima.

En el mismo sentido destacó dos circunstancias especiales que fueron tenidas en cuenta por la Magistrada subrogante, al momento del dictado de la prisión preventiva. Esto es, el nivel de trastorno mental ocasionado por la ingesta de alcohol, a fin de determinar la respuesta penal que corresponda, y que si el accionar del imputado pudo haber tenido en miras repeler la agresión por parte de la víctima, ello determinaría la factibilidad de la valoración de algún tipo de atenuante de su conducta.

También resaltó las circunstancias personales del imputado: domicilio fijo, ser padre de un menor de seis meses de edad, que se encuentra en pareja con R.L.Z, el informe socioambiental de fs. 52/55 del que surge la tarea que desempeñaba el encausado, características de la vivienda, condición actual de su familia y de las familias que trabajaban en el predio, y los distintos inconvenientes que se generaron a partir del presente hecho.

Tales circunstancias resultan, a su entender, demostrativas del arraigo del encausado en dicho predio.

Adicionó a lo expuesto, que al encontrarse L. en el predio, permitiría a su pareja ocuparse del bebé, lo que mejoraría la situación actual de la familia.

Principio por decir que en el presente, no se verifica la excepcionalidad requerida por la norma para otorgar la morigeración a la prisión preventiva, no tratándose de uno de los supuestos previstos en el art. 159 del C.P.P.

Tal como viene sosteniendo este Cuerpo, el art. 163 inc. 1ero. del Rito ha sufrido una reforma esencial a partir de la normativa establecida en la ley 13.943. En efecto, el legislador provincial ha equiparado los extremos de concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas) a idénticos parámetros que los previstos por el art. 170 del Rito (excarcelación extraordinaria), requiriendo el rasgo de excepcionalidad en el hecho o en el sujeto para su concesión.

Así en cuanto a las condiciones personales del encausado L., no se han alegado ni acreditado, ni tampoco se advierten en esta instancia, la presencia de características que determinen la excepcionalidad antes referida. La existencia de un domicilio fijo, en el que residiría junto a su pareja y a su pequeño hijo, como asimismo el informe ambiental de fs. 52/55 y el que fuera practicado sobre el encausado a fs. 64/65 vta., circunstancias éstas ponderadas por la sra. Juez "a quo", estimo, no resultan suficientes para tener por abastecidos los requisitos previstos en el art. 163 del C.P.P.

En ese sentido sostuvo la Dra. Calcinelli, que en el presente se ha demostrado el arraigo del encausado, en relación al domicilio como así respecto de los lazos familiares que lo unen a su grupo familiar. Ponderó también, la labor que desarrolla junto a familias del lugar.

Asimismo destacó, que atento al estado avanzado de la investigación, no puede inferirse la existencia de peligro de entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

Analizadas en conjunto todas estas circunstancias le permiten concluir que el peligro de fuga que surge del monto de la pena en expectativa, puede neutralizarse con la imposición de una medida menos gravosa que la detención en una institución carcelaria.

No acompañaré tal conclusión.

Cabe recordar, que los peligros procesales son presumidos (si bien juris tantum) por el legislador provincial en la normativa del art. 169 del Rito siendo que, por la pena en expectativa, no encuadra en ninguna de las previsiones que viabilizarían la excarcelación ordinaria. Entonces para requerir la concesión de la morigeración, se debe alegar y acreditar ese rasgo de excepcionalidad y que en lo tocante al hecho enrostrado, no se advierte.

Que de los autos principales surge que en fecha 16/02/2016 se ha dictado el auto de prisión preventiva del encartado, el que llega firme a esta instancia, referido a los extremos relativos a la justificación de la existencia del delito, la autoría responsable del mismo y la calificación legal, la que fuera "prima facie" enmarcada legalmente como homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en los términos de los arts. 79 y 41 bis del Código Penal, por lo que el gravoso cuántum punitivo previsto, resulta otro elemento que permite presumir que el encausado intentará eludir la acción de la justicia.

La Sra. Juez "a quo" tuvo por "prima facie" acreditado el siguiente hecho: "... El día 16 de enero del año 2016, siendo las 05:00 horas aproximadamente, en el galpón de L.Q., sito a - metros aproximadamente del kilómetro - de la Ruta Nacional 3, sobre el camino vecinal que se emplaza e inicia frente de la estación de servicio GNC, de la localidad de Pedro Luro, haber efectuado un disparo de arma de fuego, tipo pistolón, calibre 14, marca REXIO, serie N° 246769, que tuvo entrada con un orificio de unos 12 a 14 milímetros de diámetro, se evidencia múltiples improntas en piel correspondientes a los granos de pólvora, producto de la deflagración; con lo que podemos concluir que el disparo fue efectuado a menos de 50 cm. de distancia, circular, localizado en tercio superior de tórax medial, en la unión de clavícula con manubrio esternal, que progresa en profundidad con una direccionalidad de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo, comprometiendo sucesivamente piel, tejido celular subcutáneo, inserciones

tendinosas, cartílago y hueso articular, haciéndose intratorácico donde compromete lóbulo superior de pulmón izquierdo, cayado aórtico en su porción descendente, vena pulmonar izquierda y elementos nobles de hilio pulmonar izquierdo; todas estas lesiones responsables de la hemorragia cataclísmica de rapidísima instalación, que le provocan la muerte en forma cuasi instantánea a la víctima J.E.M., según informe de adelanto de pericia autopsial que obra a fs. 52" (fs. 137/138).

Así observando las características del evento intimado, se puede advertir la gravedad del mismo.

Finalmente y como ya lo anticipara, las condiciones personales descriptas por la señora juez de grado en el resolutorio atacado, bien pueden estimarse como de "normalidad", la que en modo alguno permiten tener su situación como especial (o excepcional), a los efectos de incluirla en alguna medida de coerción distinta a la prisión preventiva que actualmente sufre.-

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que en autos es posible presumir el peligro de fuga, y en atención también a la pena en expectativa amenazada por el delito enrostrado (art. 148 del C.P.P.), lo que conlleva a la imposibilidad de imponer una medida menos gravosa que la prisión preventiva en Unidades Penitenciarias de esta Provincia como la que sufre actualmente el encausado.

Con este alcance, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: adelanto que no voy a acompañar al colega que abre el acuerdo con la solución que postula para el recurso en trámite y ello sin perjuicio de compartir lo afirmado respecto a la reforma dispuesta por la ley 13.943 en lo atinente a la normativa aplicable al caso (arts. 159 y 163 del C.P.P.).

Así hemos dichos que para la concesión de la morigeración de la prisión preventiva (y más allá de los casos previstos en el art. 159 para las alternativas), se

requiere la acreditación de circunstancias de excepcionalidad en el hecho o en el sujeto para su otorgamiento (ver I.P.P nros. 9052/1 "Ynalaf"; 9244/1 "Ludueña"; 9427/1 "Schneider"; 10057/1 y 10192 "Rizzo"; 10777/1 "Wattson"; 10798/1 "Minutiello"; 10821/1 "Flores Ulloa"; 12.134 "Mendoza", entre otras).

Vale decir que, para el otorgamiento o denegatoria del pedido formulado deben analizarse: el peligro de fuga o el entorpecimiento probatorio (art. 148 del C.P.P); y si puede ser cumplida por un medio de coerción menos lesivo que el encierro, que a su vez garantice adecuadamente los fines del proceso, y además que se de alguna de las circunstancias de excepción previstas en el art. 163 del C.P.P. .

En el caso se imputa a B.L. la presunta comisión del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en los términos del art. 79 y 41 bis del Código Penal; de allí que la sanción prevista es grave y su modalidad de cumplimiento efectivo.

Y si bien la gravedad del delito y el monto de pena en expectativa resultan criterios pertinentes para evaluar la existencia de eventuales peligros procesales, lo cierto es que las normas de los arts. 159 y 163 del C.P.P. permiten morigerar los efectos de la medida cautelar cuando se dan circunstancias especiales, pues ha sostenido el Tribunal de Casación Penal Bonaerense que, no puede fundamentarse el rechazo a la aplicación de una medida menos gravosa a la prisión preventiva utilizando como único argumento la modalidad del hecho. – homicidio por una agravante específica del art. 80 del C.P. (criterio de la Sala I del T.C.P. en relación al instituto de la morigeración de la coerción, en Causa 2954, del 30/1/2001. Sumario Base Juba B3254006). Así lo sostuve en la I.P.P. n° 13.796, en donde se imputaba a la causante la comisión del delito de homicidio agravado en los términos del art. 80, inc. 1° del Código Penal.

Descartado entonces el impedimento en relación a la gravedad del delito imputado y la pena en expectativa, señalo que se dan en autos las condiciones de excepción previstas en el art. 163 del C.P.P.

En relación a las condiciones personales del imputado, en coincidencia con lo afirmado por la señora jueza de garantías, valoro positivamente distintas circunstancias que, en mi opinión y a diferencia de lo expuesto en el voto que lidera la encuesta, son demostrativas de la excepcionalidad que habla la norma aplicable.

En ese sentido, pondero que el encausado se encuentra en pareja y es padre de un bebé de siete meses, conviviendo el grupo familiar en la quinta donde L. llevaba adelante el emprendimiento agrícola (ver informe socioambiental de fs. 52/55).

Así corresponde destacar que, si bien la situación del encartado no se encuentra enmarcada en el texto del art. 159 del C.P.P. (y en el supuesto de la morigeración ordinaria del art. 163 primer párrafo del rito), en tanto la norma habla de madre a cargo de hijos menores de cinco años de edad, no por ello corresponde su exclusión como circunstancia a ponderar teniendo presente dos principios: el de trascendencia penal mínima, que implica que la pena debe ser personal, es decir, no debe pasar de la persona imputada de un delito y evitar que colisione con otros derechos fundamentales, como sería la destrucción del vínculo paterno o filial por añadidura (ver Zaffaroni- Alagia - Slokar. Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición. Buenos Aires, Ediar. 2002); y el de interés superior del niño, consagrado por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, (constitucionalizado en el art. 75 inciso 22 de la Constitución por la Reforma del año 1994, e incorporado por la ley 23.849.

El derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de la familia no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que debe ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares.

Advierto que si bien el bebé se encuentra a cargo de la madre, la imposibilidad de continuar la actividad agrícola por parte de ésta, desde que la misma era desarrollada en forma personal por el imputado, debido a sus calidades técnicas (ingeniero agrónomo), importa un grave y serio menoscabo en la situación económica de la familia, pues el resultado de aquella actividad constituía el único ingreso al grupo, evidenciando el lógico impacto negativo generado en el vínculo familiar en virtud del encierro cautelar en la modalidad que viene cumpliendo el procesado.

En franca vinculación con lo que vengo exponiendo, encuentro acreditado en autos el arraigo del imputado (art. 148, inc. 1ro. del C.P.P.), determinado no solo por el asiento de la familia sino también por que el domicilio donde reside coincide con la actividad económica desarrollada por el mismo.

Valoro también a favor del imputado, su condición de ingeniero agrónomo, título obtenido a los veinticinco años de edad y el emprendimiento agrícola desarrollado en la quinta donde residía y que ilustran las fotografías de fs. 16/22. Digo ello por que en mi opinión, constituyen circunstancias a merituar en favor del arraigo del que vengo hablando y que a tenor del art. 148 del rito, son pautas a tener en cuenta para evaluar el peligro de fuga al que alude el recurrente.

En cuanto a las características del hecho imputado a L. y sin dejar de señalar la gravedad del mismo, corresponde reseñar algunas circunstancias en particular que me llevan a considerar que el peligro de elusión puede ser evitado con la medida de detención menos gravosa dispuesta en la instancia de grado.

En primer lugar ha de tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo el mismo. Y en ese sentido, resultan reveladores los testimonios de A.I.O. (fs. 108/111) y O.G.G.H. a fs. 104/107.

En prieta síntesis, destaco que en la madrugada del día 16 de enero del cte. año, las citadas testigos junto a víctima y victimario habían estado bebiendo cerveza en dos bares de la localidad de Pedro Luro. Que en un determinado momento,

L. y M. salen a la calle a pelearse, siendo separados luego de muchos esfuerzos. Que en esa ocasión, la víctima rompió uno de los espejos de la camioneta y le pateó la puerta a la pick up, propiedad del imputado. Dijo la testigo I.O. que "el flaco que murió estaba como encarnizado, no quería terminar la pelea y lo tuvimos agarrado mientras B. se subió a la camioneta y se fue".

Que L. se retiró a su quinta, en tanto las testigos llevaron a M. hasta su casa, observando que una vez que se bajó del rodado, el mismo se dirigía hacia la quinta del encartado, por lo que temiendo que pudiera suceder un hecho más grave, se adelantaron con el vehículo para poner de aviso al imputado a fin de que se recluyera en la vivienda y no saliera cuando se haga presente M..

Relató la testigo G.H. que trató de convencer a M. para que desistiera de ir a la casa de L., pero que no lo logró porque estaba "muy enfurecido". Que llevaba algo en la mano, pero que no pudo observar con precisión porque era de noche. Que en ese momento J. le dijo "dejame de joder, volvete para tu casa, lo que tiene que ser va a ser y a B. lo voy a hacer mierda".

Que entonces decidieron con A.I.O. ir a la quinta a avisarle a L. que "J. lo iba a buscar enfurecido, parecía endemoniado, porque tenía su rostro transformado".

En lo que resulta de interés, mencionaron las testigos que cuando estaban en la quinta con L., apareció por detrás de la casa M. y el imputado entonces avanzó hacia el, pero que no lo vieron armado a L..

En esta parte del relato corresponde señalar lo que dijeron las testigos presenciales del hecho. G.H. expresó: "... B. tenía que pasar por su camioneta para ir hacia donde venía J. y J. venía con algo en la mano que por un momento brilló y ahí B. toma el arma de su camioneta. Nosotras desde la entrada de la casa vimos que ellos se trenzaron a pelear en ese lugar, a 4 metros de la camioneta de B., estuvieron un momento peleando y ahí sentimos el disparo, yo sentí un disparo...."

Por su parte I.O. dijo: "...y ahí B. fue para el lado de el. Y entonces le dije a la O. comenzamos a gritar que no pelearan más y estaba la señora de B. y fue muy rápido que se escuchó el tiro...

Que cuando llegamos a avisarle que el muchacho venía hacia su casa, a B. no le vi ningún arma, es más, ni se de donde sacó el arma después, yo solo escuche el refuil".

Este sucinto relato acerca de como pudo ocurrir el hecho, en mi opinión y sin perjuicio de que será en la oportunidad del juicio oral donde se pueda echar luz sobre el mismo, pareciera evidenciar que el encartado podría haber actuado en la ocasión, amparado por una causal de justificación (art. 34, inc. 6 del C.P.).

Tal digo, desde que el hecho ocurrió en la quinta del imputado, la que se encuentra fuera de la zona urbanizada de Pedro Luro, y a la que concurrió la víctima, para lo cual caminó más de 1000 metros en la noche, motivado en continuar una pelea que había sido interrumpida por la presencia de terceros que pudieron controlar a M., dándole tiempo a L. para retirarse del lugar. Que junto al procesado, en la quinta se encontraban su mujer y el bebé de seis meses de edad.

La imposibilidad de recurrir a ayuda de vecinos, en tanto no existen en las inmediaciones del lugar otras viviendas en donde pudiera haber solicitado auxilio ante la llegada de M.. El estado de ánimo de la víctima, en tanto las testigos dijeron que "que estaba encarnizado"; "que estaba enfurecido", etc.

No me olvido que existen cuestiones que aún no han sido debidamente esclarecidas, como son el hecho de si la víctima portaba algún elemento contundente, pues aquí solo se cuenta afirmativamente con los dichos de la testigo G.H., pues I.O. no lo pudo afirmar en un sentido u el otro y así también lo relativo al cuchillo que se observa en las fotografías de fs. 13/16 del principal, desde que la última nombrada expresó que cuando de asistió a la víctima en el suelo y lo arrastraron, no tenía nada en las manos.

Pero esto último no desmerece que a esta altura de la investigación y a los fines de efectuar una objetiva valoración del hecho en consonancia con lo dispuesto por el art. 163 del ritual, pueda recurrir al art. 1º del C.P.P., inclinando la duda en favor del encartado.

En ese sentido, se ha dicho que "No merece censura alguna, a la luz de lo previsto en el artículo primero del C.P.P., la postura decisoria del sentenciante que en torno a la concurrencia de la justificante de legítima defensa escogiera, frente a un espectro de posibilidades razonablemente fundadas demostrativas de un equilibrio entre la prueba de cargo y de descargo, la opción menos gravosa para el encartado" (TC002, LP 9544 RSD-23-6 S 14-02-2006).

Surge entonces necesario, buscar la forma menos gravosa de asegurar la sujeción al proceso, conforme las pautas enunciadas, y así lo entendió la magistrada de grado en la resolución apelada, cuyos fundamentos comparto.

Por último, descarto la posibilidad de entorpecimiento probatorio desde que ya se han recibido declaraciones a los testigos presenciales del hecho como asimismo a las respectivas parejas de la víctima y el imputado, elementos de prueba que fueron ponderados por la jueza "a quo" para justificar el dictado de la prisión preventiva de L..

Con estos alcances, voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Adhiero al sentido del voto emitido por el Dr. Pablo Soumoulou, por compartir sus fundamentos, efectuando las siguientes aclaraciones.

Tengo para mí que la especiales circunstancias del hecho enrostrado debe ser valoradas (en conjunto con las circunstancias personales del procesado) para la concesión del beneficio. Así el extremo de que la pelea iniciada fuera del bar entre víctima y victimario, fue dificultosa de controlar, siendo que M. aparecía como "descontrolado" y "encarnizado"; tan así que no sólo peleó contra L. sino que le

rompió la camioneta. Además una vez lograda la dificultosa separación, y habiendo sido M. conducido a su vivienda, volvió a buscar a L. ya de madrugada a su hogar en la zona rural, a pie por una distancia de al menos 1000 metros.

Y no sólo eso sino que al divisarlo en el hogar del hoy imputado, nuevamente y en forma directa lo atacó.

A esas características del hecho (y que por mi parte en este estadio no me animo a afirmar que podría ser cercano a la causal de justificación del art. 34 inciso 1ero. del C.P.) deben sumarse las condiciones personales de L.. Así valoro el emprendimiento agrícola del que está a cargo; que del mismo depende su familia y otras seis familias más; que en ese específico sitio podría cumplir el arresto domiciliario; que su concubina no puede continuar con esa labor; el extremo de tener un hijo de solo siete meses quien se encuentran en la actualidad solo junto a su madre en esa zona; y el arraigo dado que no sólo vivió toda su vida en la zona, sino que donde pernocta (y donde lo haría) es en el sitio del emprendimiento.

Todas las razones valoradas en conjunto me hacen acompañar el sentido del sufragio del Dr. Soumoulou.

Respondo por la afirmativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- confirmar la resolución apelada de fs. 66/73.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: por los mismos fundamentos que el doctor Giambelluca voto en igual sentido.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por los mismos fundamentos que el doctor Giambelluca voto en igual sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, julio de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: -por mayoría de opiniones- Que es justa la resolución apelada de fs. 66/73.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución recurrida de fs. 66/73 que dispuso como morigeración a la prisión preventiva oportunamente impuesta, la detención domiciliaria de B.L. (arts. 159, 163, 148, 439, 442 y 447 del Código Procesal Penal).

Librar oficio con copia certificada de la presente al Sr. Fiscal General Departamental.

Comuníquese telefonicamente al Sr. Defensor Particular, Dr. Miguel Angel Asad lo aquí resuelto.

Devolver sin más trámite las presentes actuaciones juntamente con los autos principales al Juzgado de Garantías nro. 3 Departamental, donde se deberán realizar las restantes notificaciones de rigor.